

LEY Nº \_\_\_\_\_  
**QUE CREA EL INSTITUTO PARAGUAYO DE LA CARNE (IPC)**

.....

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**CAPÍTULO I**  
**CREACIÓN, NATURALEZA JURÍDICA, OBJETIVO Y FACULTADES**

**Artículo 1.- Creación y naturaleza jurídica.** Créase el Instituto Paraguayo de la Carne (IPC), como ente autárquico con personería jurídica y de derecho público, con patrimonio propio sin fines de lucro, especializado para la promoción técnica, económica y comercial de la producción, industrialización y comercialización de carne bovina, sus menudencias y subproductos.

El Instituto se regirá por las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones. Se relacionará con el Poder Ejecutivo a través de los Ministerios de Agricultura y Ganadería, Industria y Comercio y Relaciones Exteriores, dependiendo de los temas involucrados.

El Instituto fijará su domicilio legal en la ciudad de Mariano Roque Alonso, pudiendo establecer oficinas y dependencias en otros lugares, del país o del exterior. Los procesos judiciales en los que el Instituto intervenga como actor o demandado, deberán tramitarse ante los juzgados y tribunales del domicilio legal de su sede principal.

**Artículo 2.- Objetivos.** El Instituto tendrá como objetivos generales promover mejoras en la competitividad de toda la cadena cárnica bovina paraguaya y contribuir al desarrollo del mercado interno y al crecimiento de las exportaciones, apoyando activamente las acciones tendientes a la apertura de mercados y llevando a cabo actividades de promoción comercial.

**Artículo 3.- Facultades.** Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto estará facultado, en la materia de su competencia, a realizar todos los actos conducentes a ellos, y especialmente:

1. Contribuir con su aporte técnico y de gestión a las actividades de identificación y apertura comercial de los mercados exteriores para la carne y productos cárnicos, evaluando la estrategia, canales y modalidades para la negociación con cada mercado;
2. Participar en la integración de equipos negociadores público-privados especializados para las negociaciones comerciales globales de cualquier nivel en las que participe el país y que pudieran incluir a las carnes y productos cárnicos;
3. Promover y acompañar las gestiones oficiales de distinta índole que pudieran ser necesarias o convenientes para el logro de la habilitación sanitaria de mercados exteriores;
4. Diseñar y ejecutar programas globales y campañas de promoción específicas para distintos mercados individuales, incluyendo la definición de la estrategia global y el posicionamiento del sector, los contenidos conceptuales, las herramientas y medios a utilizar, etc.
5. Promover la definición y utilización de un logotipo y concepto-fuerza para la carne paraguaya, de aplicación generalizada;
6. Organizar e implementar la participación de la cadena cárnica paraguaya en ferias, eventos y campañas promocionales locales y en el exterior;

7. Preparar y publicar catálogos sobre las razas bovinas del Paraguay, trabajos sobre las características de la carne paraguaya y manuales de cortes cárnicos y menudencias con sus especificaciones;
8. Promover, a nivel de las autoridades responsables, un proceso de construcción de una “marca país” para Paraguay para consolidar la reputación internacional del país y su imagen en el exterior, contribuyendo a mejorar la demanda por los productos y servicios paraguayos, entre ellos la carne y sus derivados.
9. Representar y promover los intereses de la cadena cárnica paraguaya en el exterior;
10. Compilar, preparar y difundir información y estudios sobre los mercados interno y externo;
11. Relevar, preparar, analizar y difundir información y estadísticas sobre las actividades de producción, industrialización y comercialización de carnes y productos cárnicos paraguayos;
12. Organizar capacitaciones, seminarios, conferencias, congresos y otros eventos sobre la producción, industrialización y comercialización de carne y productos cárnicos;
13. Desarrollar programas y protocolos para carnes provenientes de sistemas de producción diferenciados y que pudieran beneficiarse de demandas reconocidas en algunos nichos de mercado;
14. Relevar los indicadores de eficiencia de la producción ganadera bovina del país, identificando los indicadores a mejorar, atendiendo a los diferentes ecosistemas y sistemas de producción;
15. Acompañar o dar seguimiento a las etapas de la producción y el transporte de hacienda para potenciar los factores que tengan una incidencia positiva en la calidad final de la carne y cueros así como para mitigar los factores que puedan tener una incidencia negativa;
16. Utilizar las herramientas de difusión, extensión y capacitación más idóneas para promover la aplicación de buenas prácticas ganaderas y buenas prácticas industriales para la mejora de la eficiencia y la calidad del producto final;
17. Organizar evaluaciones y concursos de carcasas como herramientas de difusión de elementos para la mejora de la calidad del producto final;
18. Proponer normas y sistemas de clasificación y tipificación de carnes, sub-productos y productos cárnicos y sus actualizaciones;
19. Organizar auditorías de calidad de producto final y jornadas de información para productores e industriales para identificar aspectos y procesos a mejorar;
20. Identificar las carencias o inadecuaciones críticas en materia de infraestructura física y de servicios relevantes para la cadena cárnica por su impacto en los costos de la misma y realizar gestiones ante las autoridades involucradas para procurar su adecuación;
21. Proponer mecanismos para la atención de las necesidades financieras de corto y mediano/largo plazo de la cadena cárnica, en particular para las actividades con mayor impacto sobre su competitividad;
22. Relevar e identificar problemas u obstáculos en materia de las operaciones logísticas propias de las actividades en la cadena cárnica, tales como transporte de ganado y de carne, almacenamiento, embarques, circulación en tránsito por aguas o territorios de países vecinos, operativa en puertos de embarque marítimo y otras y proponer soluciones con respecto a los mismos, gestionando ante las instituciones públicas y privadas involucradas la adopción de las medidas correspondientes;
23. Otorgar becas y estímulos para el mejor cumplimiento de sus objetivos;

24. Establecer vínculos y actividades de intercambio técnico e información con instituciones locales o extranjeras relacionadas con la producción, industria, comercio y consumo de carnes; y
25. Desarrollar cualquier otra actividad que tienda al mejor cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.

Las atribuciones y facultades del Instituto se entenderán sin perjuicio de las funciones que competen a los servicios actualmente dependientes de los Ministerios de Agricultura y Ganadería, Industria y Comercio y Relaciones Exteriores, así como a las que competen al Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA).

**Artículo 4.- Funcionamiento.** En todo lo no previsto especialmente en la presente Ley, el régimen de funcionamiento del Instituto será el de la actividad privada, especialmente en cuanto al régimen de adquisiciones y contrataciones, al estatuto laboral de sus funcionarios y a su contabilidad.

## **CAPÍTULO II DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN**

**Artículo 5.- Consejo Directivo y sus miembros.** El Instituto Paraguayo de la Carne (IPC) será dirigido por un Consejo Directivo de 6 (Seis) miembros, integrado por:

1. Dos representantes de la Asociación Rural del Paraguay (ARP);
2. Dos representantes de la Cámara Paraguaya de Carnes (CPC);
3. Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;
4. Un representante del Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA).

Para cada miembro se designará un miembro alternativo, con derecho a asistir a las sesiones del Consejo Directivo en ausencia del titular, y de ser oído y poder ejercer el voto en esas oportunidades.

Los miembros, tanto titulares como alternos, durarán 2 (dos) años en sus funciones de no mediar su sustitución dispuesta a iniciativa de los respectivos proponentes y con expresión de la causa que motiva la medida, y podrán ser reelectos. Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

Los miembros deberán tener probada idoneidad y versación en las materias específicas del Instituto, gozar de reconocida honorabilidad y reputación profesional.

La presidencia del Consejo Directivo será ejercida por períodos de 2 (dos) años, por uno de los representantes de una de las dos entidades privadas miembros del Consejo, quedando la vicepresidencia a cargo de uno de los representantes de la otra entidad privada miembro del mismo. Al cabo de cada período de dos años se rotarán las mencionadas entidades, en forma alternada, para el ejercicio de la presidencia y la vicepresidencia.

**Artículo 6.- Atribuciones y funciones del Consejo Directivo.** El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

1. Actuar como órgano de dirección del Instituto, ejerciendo las competencias que se atribuyen al mismo;
2. Vigilar el cumplimiento de la presente ley y las normas reglamentarias que rijan la materia;
3. Proponer al Poder Ejecutivo las medidas que considere procedentes en todo lo relacionado con los lineamientos de la política nacional de carnes en las materias de competencia del Instituto;

4. Mantener relaciones con autoridades públicas nacionales o internacionales, con entidades privadas o con particulares, pudiendo a tal efecto otorgar mandatos generales y especiales, aprobar convenios, acuerdos y contratos de cooperación técnica y financiera relativos a los cometidos del Instituto;
5. Aprobar el reglamento interno de su propia actuación;
6. Aprobar la estructura orgánica y funcional del Instituto y reglamentar los servicios, competencias y funciones respecto de los recursos de personal y materiales del Instituto, quedando facultado para delegar en el Presidente, total o parcialmente, las mismas;
7. Definir los planes de acción a ejecutar por el Instituto para cumplir con sus objetivos y aprobar su presupuesto anual;
8. Al cierre del ejercicio fiscal anual, aprobar el balance general y el estado patrimonial;
9. Comprar, vender, permutar, ceder, gravar o transferir los bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de los fines asignados al Instituto;
10. Establecer los conceptos, valores y régimen de percepción de tasas, derechos, aranceles y contribuciones que pudieran corresponder por la prestación de servicios especializados por parte del Instituto a terceros, estimándolos de acuerdo con los precios de mercado y cubriendo en todos los casos los costos incurridos;
11. Aceptar legados y donaciones en favor del Instituto;
12. Otorgar becas de capacitación a funcionarios del Instituto;
13. Ejercer, por intermedio de su Presidente, la representación del Instituto en todos los actos judiciales, extrajudiciales, administrativos, públicos o privados en que deba intervenir;
14. En general pronunciarse respecto a los temas y puntos que someta a su consideración el Poder Ejecutivo y todo otro órgano del Gobierno Nacional.

**Artículo 7.- Sesiones del Consejo Directivo.** El Consejo Directivo fijará la periodicidad de sus sesiones ordinarias, debiendo reunirse como mínimo, una vez semanalmente. Sesionará extraordinariamente cuando así lo requieran 2/3 (dos tercios) o más de sus miembros permanentes y, en tal caso, el Presidente deberá convocarla dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas.

Para sesionar válidamente requerirá la presencia de más de la mitad de sus miembros.

**Artículo 8.- Resoluciones del Consejo Directivo.** Las resoluciones del Consejo Directivo del Instituto se adoptarán en general por consenso.

En los casos en los que se requiera votación, cada miembro titular o alterno que lo sustituya tendrá un voto y las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, salvo los casos en los que esta ley determine mayorías especiales, resolviendo el Presidente en caso de empate.

En caso de urgencia, el Presidente del Instituto podrá adoptar las decisiones en materia de competencias del Consejo Directivo, dando cuenta a éste en la primera sesión ordinaria del Consejo, que deberá ratificar o rectificar las decisiones que se hayan adoptado.

**Artículo 9.- Reglamentación.** El Poder Ejecutivo podrá homologar por decreto la reglamentación de la presente ley o cualquier resolución que con carácter general dicte el Consejo Directivo y la eleve a su consideración. Las resoluciones dictadas serán exigibles para las partes integrantes del Instituto desde el día siguiente de su aprobación.

**Artículo 10.- Retribución a los miembros del Consejo Directivo.** Los miembros titulares del Consejo Directivo del Instituto y los miembros alternos cuando los sustituyan, percibirán una asignación líquida equivalente a 1/3 (un tercio) del salario mínimo nacional vigente a la fecha de la sesión por cada sesión de Consejo a la que concurran.

El Presidente del Consejo Directivo percibirá una asignación mensual líquida equivalente a 15 (quince) salarios mínimo legal, en lugar de la asignación por sesión prevista en el párrafo precedente.

Los representantes del sector público deberán optar entre el salario que perciben en el ejercicio de sus funciones públicas o la asignación establecida en esta ley.

**Artículo 11.- Mesas Asesoras del Consejo Directivo.** El Consejo Directivo podrá designar Mesas Asesoras para cadenas o actividades productivas definidas, con el cometido de:

1. Asesorar al Consejo Directivo del Instituto, con carácter no vinculante, en todas las materias contenidas en la presente Ley referidas a la cadena o actividad respectiva, tanto a pedido del Consejo como por iniciativa propia;
2. Elevar al Consejo Directivo sus observaciones y las recomendaciones que considere correspondientes sobre la marcha de los programas de promoción y otras acciones que el Instituto implemente con referencia a la cadena o actividad respectiva;
3. Proponer lineamientos específicos relativos a la política de carne por sector y elevarlos al Consejo Directivo.

El Instituto convocará a integrar las Mesas Asesoras a las organizaciones representativas de los sectores que componen la cadena o actividad respectiva y reglamentará su funcionamiento.

**Artículo 12.- Atribuciones y funciones del Presidente.** El Presidente del Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

1. Convocar y presidir al Consejo Directivo.
2. Dar ejecución a las resoluciones del Consejo Directivo;
3. Someter a consideración del Consejo Directivo los asuntos institucionales que requieran su parecer, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley;
4. Ejercer la representación legal del Instituto, tanto en el interior como en el exterior de la República. Esta representación podrá ser delegada en otros miembros del Consejo Directivo o funcionarios del Instituto, según las necesidades, a fin de optimizar los servicios. Podrá igualmente otorgar poderes generales y especiales para actuaciones judiciales y administrativas;
5. Dictar los reglamentos y disponer las medidas necesarias para el cumplimiento de los cometidos del Instituto, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley;
6. Exigir el cumplimiento de las leyes y normas reglamentarias que rijan las materias de competencia del Instituto.
7. Proponer al Consejo Directivo, para su aprobación, la estructura orgánica, funcional y de personal del Instituto, así como el reglamento interno y el manual de organización y funciones del mismo;
8. Administrar los recursos materiales del Instituto, pudiendo actuar como ordenador de gastos, realizar operaciones bancarias, contratar la prestación de servicios de terceros y realizar otros actos de administración que fuesen menester para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto;

9. Administrar los recursos humanos del Instituto, pudiendo nombrar previa selección, contratar, trasladar, remover y disponer sumarios administrativos a funcionarios, de acuerdo con las normas jurídicas y laborales vigentes para la actividad privada;
10. Suscribir convenios, acuerdos o contratos en materias relacionadas con los fines del Instituto, que hubieran sido aprobados por el Consejo Directivo, con instituciones nacionales públicas o privadas y extranjeras;
11. Contratar auditores externos al Instituto para la verificación de cuestiones determinadas;
12. Realizar las demás acciones necesarias para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto.

Para realizar los actos previstos en el artículo 884 del Código Civil, requerirá autorización expresa del Consejo Directivo.

**Artículo 13.- Ausencia o impedimento del Presidente.** En caso de ausencia o impedimento transitorios del Presidente del Instituto, sus funciones serán ejercidas por el Vicepresidente. En ausencia o impedimento transitorios del Vicepresidente que fueran simultáneos con el del Presidente, el Consejo Directivo designará quién lo sustituirá.

En caso de ausencia o impedimento permanente del Presidente o del Vicepresidente del Instituto, la entidad privada miembro del Consejo Directivo a la cual pertenece el ausente o impedido designará quien lo sustituirá, manteniéndose en todos sus términos lo establecido en el artículo 5 con respecto a la rotación alternada de los cargos de Presidente y Vicepresidente entre las mencionadas dos entidades privadas miembros del Consejo Directivo.

### **CAPÍTULO III RECURSOS FINANCIEROS**

**Artículo 14.- Recursos.** Serán recursos del Instituto Paraguayo de la Carne (IPC):

1. Un aporte por parte de cada productor remitente de hacienda bovina para faena en frigoríficos, de U\$S.1 (Dólares americanos uno), más IVA, por cada animal bovino de su propiedad que se faene. El frigorífico será responsable de retener el importe del aporte del productor.
2. Un aporte por parte de cada frigorífico de U\$S.1 (Dólares americanos uno), más IVA, por cada animal bovino que se faene en el establecimiento.  
Los montos correspondientes a los aportes indicados en los numerales 1 y 2 precedentes, deberán ser depositados por parte del frigorífico que realizó la faena, en el primer día hábil siguiente a la misma, en la cuenta a nombre del Instituto Paraguayo de la Carne (IPC) y según detalles que éste proporcionará.
3. El importe de las tarifas que establezca por la prestación o utilización de sus servicios.
4. El importe de las multas y recargos que aplique de conformidad a las normas pertinentes.
5. Los frutos y rentas de sus bienes.
6. Los aportes, legados y donaciones que reciba.

**Artículo 15.- Sanciones.** Se considerará lesión de confianza (art. 192, Código Penal) del responsable del incumplimiento de la obligación de ingresar los montos correspondientes a los conceptos establecidos en el numeral 1 del artículo 14 de la presente ley, en la forma y plazos establecidos, sin perjuicio de la responsabilidad civil de reembolsar el importe no ingresado, con intereses legales calculados a la tasa máxima establecida por el Banco Central

del Paraguay para préstamos comerciales a 90 (noventa) días, más una multa equivalente al 30% (treinta por ciento) de los intereses devengados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, en el caso de incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 14, el Consejo Directivo del Instituto podrá solicitar al SENACSA la suspensión temporal de la emisión de los certificados sanitarios de exportación correspondientes al frigorífico que lo haya incumplido, y hasta que el mismo lo haya subsanado, quedando SENACSA por la presente ley obligada a llevar a cabo dicha suspensión.

**Artículo 16.- Destino de los recursos excedentes.** Los ingresos percibidos que excedan las erogaciones del ejercicio, una vez efectuadas las reservas correspondientes, serán anualmente destinados a la promoción e investigación de la producción, industrialización y comercialización de la carne paraguaya y otros fines relacionados con los cometidos del Instituto.

#### **CAPÍTULO IV FISCALIZACIÓN**

**Artículo 17.- Auditorías.** La gestión económico-financiera del Instituto será fiscalizada y auditada por una auditoría interna y por una auditoría externa independiente, que durarán 2 (dos) años en sus funciones.

El costo de ambas auditorías será soportado por el Instituto.

La Asociación Rural del Paraguay y la Cámara Paraguaya de Carnes, por una parte, y los Ministerios representados en el Consejo Directivo, por la otra, designarán cada año impar 1 (un) auditor contable por cada una de las dos partes nombradas. Dicho colegio de 2 (dos) auditores internos deberá auditar permanentemente la gestión económico-financiera del Instituto y presentar al Consejo Directivo y a sus representadas su informe anual con el ejercicio fiscal, para su consideración, sin perjuicio de aquellos informes especiales que le fueran requeridos por el Consejo Directivo o por cualquiera de las instituciones representadas en el Consejo Directivo.

El Consejo Directivo, además, contratará cada año par, por 2 (dos) años, una auditoría externa independiente, que con el ejercicio fiscal deberá presentar al Consejo Directivo, con copia a las instituciones representadas en el Consejo Directivo, un informe económico-financiero del Instituto, para su consideración.

#### **CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 18.- Cooperación.** Las instituciones públicas y los organismos y personas privados deberán prestar la cooperación necesaria al Instituto Paraguayo de la Carne (IPC) para la implementación de los planes, programas y acciones de la entidad, en las áreas de sus respectivas competencias y de acuerdo con sus posibilidades.

#### **CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 19.- Auditorías para el primer ejercicio.** A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley, en el año de promulgación de la misma serán

nombrados todos los auditores internos y externos mencionados en dicho artículo, los que luego serán reemplazados conforme a lo establecido en el mismo.

**Artículo 20.- Prelación.** Las normas legales y reglamentarias dictadas hasta la fecha en la materia permanecerán vigentes, conservando su respectiva jerarquía normativa, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 21.- Designación de consejeros.** Dentro de los 60 (sesenta) días de publicada la ley, la Asociación Rural del Paraguay, la Cámara Paraguaya de Carnes, , el Ministerio de Relaciones Exteriores, y el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) deberán nombrar sus respectivos representantes para integrar el Consejo Directivo del Instituto Paraguayo de la Carne. Integrado el Consejo, inmediatamente entrará en funciones.

**Artículo 22.- Resoluciones iniciales del Consejo Directivo.** Dentro de los 30 (treinta) días de integrado el Consejo Directivo del Instituto, el Consejo deberá dictar las resoluciones pertinentes que establezcan a partir de cuándo deberán realizarse los aportes previstos en el artículo 14, numerales 1 y 2 de ésta ley, así como todas aquellas cuestiones relativas al funcionamiento del Instituto<sup>1</sup>.

**Artículo 23.- Aportes.** De conformidad con lo que dispone el numeral 6 del artículo 14 de la ley, la Asociación Rural del Paraguay y la Cámara Paraguaya de Carnes realizarán un aporte inicial que permita el funcionamiento del Instituto por el tiempo necesario, ínterin ingresan los recursos ordinarios. El Consejo Directivo del Instituto establecerá la forma de reembolsar a ambas instituciones los aportes otorgados, si así lo solicitaran las instituciones aportantes.

**Artículo 24.-** De forma.

---

<sup>1</sup> Cuestiones administrativas de organización del Instituto, designación de funcionarios superiores, apertura de cuentas, poderes, etc.